CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Acción de tutela.

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07200-00.

**Accionante:** Dania Alexandra Niño Meléndez.

**Accionados:** Rama Judicial, Unidad de Administración de Carrera Judicial,Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**AUTO ADMISORIO**

Dania Alexandra Niño Meléndez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Rama Judicial, la Unidad de Administración de Carrera Judicial,el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, de petición y al acceso a cargos públicos[[1]](#footnote-1).

Tales garantías las consideró vulneradas con ocasión de las siguientes resoluciones:

(i) Resolución CSJNS21-004 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJNS17-396 del 6 de octubre de 2017, y asignó los respectivos puntajes[[2]](#footnote-2);

(ii) Resolución CJR21-0634 del 15 de octubre del mismo año, que resolvió el recurso de apelación que Dania Alexandra Niño Meléndez presentó en contra del mencionado acto[[3]](#footnote-3).

Según afirmó la accionante, las autoridades contra las que se dirige la acción no tuvieron en cuenta la copia del Acta de grado de la Especialización de Derecho Público que cursó y aprobó en la Universidad Libre de Cúcuta, al momento de otorgar el puntaje de capacitación adicional. Indicó, que asignaron la puntuación correspondiente por el título de la maestría y no por el título de la especialización, a pesar de que allegó en debida forma los documentos que acreditan los estudios realizados, siendo esta una situación que afecta gravemente su calificación en el concurso y su posición en la lista de elegibles.

Dania Alexandra Niño Meléndez solicitó como medida provisional:

“la suspensión del acto administrativo resolución CJR21-0634 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE (sic) EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SUSCRITA, así como la suspensión del términos para la ejecutoria de la lista de elegibles y la continuidad de las etapas previstas en el concurso hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que se está vulnerando mi derecho a la igualdad, debido proceso, de petición y el acceso a los cargos públicos, en el entendido que mi calificación no se efectuó bajo los parámetros establecidos en los acuerdos de la convocatoria para el concurso y afecta mi posición en la lista”[[4]](#footnote-4).

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7, prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. En esta medida, la jurisprudencia constitucional ha definido que las medidas provisionales deben cumplir con tres exigencias[[5]](#footnote-5), a saber: (i) “vocación de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables”[[6]](#footnote-6), para que “el juez pueda inferir, al menos, *prima facie*, algún grado de afectación del derecho”[[7]](#footnote-7); (ii) “que exista un riesgo de afectación por la demora en el tiempo”[[8]](#footnote-8); y (iii) “que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”[[9]](#footnote-9).

En el caso bajo estudio, la señora Niño Meléndez solicitó ordenar la suspensión la Resolución CSJNS21-004 del 24 de mayo de 2021 y de la Resolución CJR21-0634 del 15 de octubre del mismo año, junto con las etapas siguientes del concurso de méritos. Sin embargo, el Despacho encuentra que no se cumple con las tres exigencias mencionadas en el párrafo anterior, pues la señora Niño Meléndez no adujo circunstancias especiales que demuestren el grado de afectación a los derechos invocados, ni la existencia de algún perjuicio irremediable. Por el contrario, sustentó su petición de medida cautelar con los mismos argumentos que planteó en el escrito de tutela, a saber, la omisión del análisis probatorio de los documentos que allegó con el recurso de apelación, y las falencias en las que, en su criterio, se incurrieron al asignar su puntaje.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que ante la ausencia de argumentos que sustenten la medida provisional requerida, no resulta posible establecer una situación concreta que amenace las garantías constitucionales invocadas, y con ella, la necesidad de que el juez constitucional adopte una actuación inmediata. Esta cuestión, también impide inferir una razón de urgencia, que implique que, de no adoptar la medida, se tornen ilusorios los efectos de una eventual orden de amparo.

En todo caso, no se advierte que, de estar configurada una posible lesión de los derechos fundamentales invocados, esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario, conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, se negará la medida provisional.

Por otra parte y como una eventual decisión de fondo en el presente asunto, podría llegar a afectar los derechos y las expectativas de quienes hacen parte de la lista de elegibles en el mismo cargo al que aplicó la señora Niño Meléndez, el Despacho dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión, la vinculación como terceros con interés, de quienes conforman la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito, según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021.

Para efectos de la notificación respectiva de los aquí vinculados, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta: i) que informe a la Secretaría General de esta Corporación, las direcciones de cada uno de quienes integran la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito, y, ii) que publiqué el presente auto en el canal que considere pertinente para enterar a los vinculados del inicio de la presente acción, de manera tal que se permita su participación al interior del trámite constitucional.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 y en el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Dania Alexandra Niño Meléndez en contra de la Rama Judicial, la Unidad de Administración de Carrera Judicial,elConsejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**SEGUNDO. VINCULAR** a la presente acción, como terceros con interés, a las personas que aparecen en la Resolución CJSNS2021-004 del 24 de mayo de 2021 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, enlistadas en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito, correspondiente al concurso de méritos convocado por medio de los acuerdos CSJNS17 No. 395 del 4 de octubre, 396 del 6 de octubre, 411 del 19 de octubre y 418 del 23 de octubre de 2017.

Para efectos de la notificación respectiva de los aquí vinculados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta informará a la Secretaría General de esta Corporación, las direcciones de cada uno de quienes integran la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito, y, publicará el presente auto en el canal que considere pertinente para enterar a los vinculados del inicio de la presente acción, de manera tal que se permita su participación al interior del trámite constitucional

**TERCERO. ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes de la forma más expedita posible.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho una vez se hayan notificado efectivamente a los sujetos procesales.

**CUARTO. COMUNICAR** a la parte accionada que podrá presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO. TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SEXTO. REQUERIR** a la Rama Judicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial,alConsejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que, quien pueda aportar a este Despacho la información cargada en la plataforma Kactus, remita el registro de los documentos que fueron cargados por Dania Alexandra Niño Meléndez al momento de su inscripción.

**SÉPTIMO. NEGAR** la medida provisional solicitada porDania Alexandra Niño Meléndez en su escrito de tutela, por las razones expuestas en esta providencia.

**OCTAVO. SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Archivo electrónico identificado con certificado 56A0381381C27E0E F81CD45052E912BE 357F9A1A5E55D81F 79AC3A7140EA2842 31A269AE8097BAC3 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo electrónico identificado con certificado 1C28B00C16E76A5A 9E356ED7D35B9DDB 5F45B5B044A716B1 500C52EBB50AC07B en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo electrónico identificado con certificado 56A0381381C27E0E F81CD45052E912BE 357F9A1A5E55D81F 79AC3A7140EA2842 31A269AE8097BAC3 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Auto 311 de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Auto 555 de 2021. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, Auto 311 de 2019 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibidem. [↑](#footnote-ref-9)